



**Universidad del Sureste**  
**Escuela de Medicina**

“

---

**Materia:**

**Medicina Forense**

**Docente:**

**Dr. Leonardo Daniel Nanduca**

**Alumna:**

**Diana Carolina Domínguez Abarca**

**Semestre:**

**5°A**

## **Delitos de agresión sexual**

El delito de agresión sexual aparece recogido en los artículos 178 a 180 del Código Penal. El tipo básico del delito de agresión sexual castiga aquellos comportamientos que, mediando violencia o intimidación en su ejecución y sin que exista consentimiento previo de la víctima, atentan contra la libertad sexual de esta sin que se produzca acceso carnal o introducción de miembros corporales u otros objetos por vía vaginal, anal o bucal.

El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años. Artículo 178 del Código Penal

Los bienes jurídicos protegidos son la libertad sexual de las personas (la libre determinación de un sujeto para consentir o no contacto físico de carácter sexual) y la indemnidad sexual de los menores o incapaces, puesto que no han alcanzado la madurez sexual. Se trata de un delito doloso y de actividad, pudiendo ser castigado en grado de tentativa.

Para que se cometa una agresión sexual tiene que existir un contacto de contenido sexual en el que se involucren las zonas erógenas y los órganos genitales de la víctima. Para valorar estos actos, la jurisprudencia tiene en cuenta el ánimo libidinoso del autor, la entidad de la actuación y los usos y costumbres sociales. Asimismo, la violencia o la intimidación deben de estar relacionadas con el acto perseguido por el agresor. La violencia ha de ser física y suficiente para obtener la finalidad buscada, mientras que la intimidación consiste en amenazar de obra o de palabra a la víctima, y ha de ser lo suficientemente creíble para realizar un acto sexual que, de otro modo, la víctima no hubiera tolerado.

En la evolución de las reformas en los delitos contra la libertad sexual desde la instauración del régimen constitucional democrático se ha ido desarrollando la idea de la libertad sexual como un componente innegable de la libertad del individuo protegida constitucionalmente, abandonando así la posición que sostenía un concepto de moral sexual dominante y de la protección de intereses familiares o matrimoniales, ya que se trata de delitos susceptibles de verse afectados por la evolución del pensamiento social como ocurre con los delitos sexuales. En la sentencia 344/2019, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1, Rec 396/2019 de 04 de Julio de 2019 se destaca la doctrina que afirma que los delitos sexuales han sido un exponente claro de la función de las normas jurídicas en la recreación de los estereotipos y roles sociales que han definido durante siglos la distribución desigual de derechos y obligaciones, discriminando las posibilidades de las mujeres.

La nueva categorización jurídico-penal de estos delitos ha producido cierta confusión recogida en varias sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Es necesario poner de manifiesto que “el error procede de la confusión de identificar la agresión sexual con el antiguo delito de violación, es decir con la concurrencia de penetración, y no como sucede en el modelo de tipificación actual, con la concurrencia de violencia o intimidación. Por ello es procedente recalcar, para evitar la reiteración de estos errores que, en el modelo actual de tipificación penal de los delitos contra la libertad sexual, la diferencia entre los tipos de abuso sexual y los más graves de agresión sexual, no consiste en la concurrencia de acceso carnal, sino en la utilización de violencia o intimidación”.

La libertad sexual como bien jurídico protegido se puede definir atendiendo a dos aspectos:

- ✚ Dinámico y positivo, que se refiere al libre ejercicio de la libertad sexual, sin más limitaciones que las que se deriven del respeto hacia la libertad ajena.
- ✚ Estático y negativo, que se integra por el derecho a no verse involucrado, activa o pasivamente, en conductas de contenido sexual y, especialmente, por el derecho a repeler las agresiones sexuales a terceros.
- ✚ En la sentencia 476/2006, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Rec 876/2005, de 2 de mayo de 2006, se observa además de agresiones sexuales, un delito de abusos sexuales sobre menores o incapaces, perpetrados con el uso de prevalimiento o engaño, lo cual llevó a pensar en los estrechos límites del concepto de libertad sexual y la necesidad de ampliarlo.

## VIOLENCIA FÍSICA O INTIMIDACIÓN

Volviendo a la sentencia 344/2019, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1, Rec 396/2019 de 04 de Julio de 2019, entiende la Sala que es importante hacer referencia a la edad y constitución física tanto del agresor como de la víctima, las circunstancias del lugar y tiempo y los demás elementos que deban ser valorados por el órgano juzgador, además de la descripción del contexto en el que se produce la agresión. Cuando no existe consentimiento o éste se muestra conseguido mediante un acto de fuerza física o moral (compulsiva, de carácter intimidante), estamos en presencia de un delito de agresión sexual.

Lo relevante es el contenido de la acción intimidatoria llevada a cabo por el sujeto activo más que la reacción de la víctima frente a aquélla. El miedo es una condición subjetiva que no puede transformar en intimidatoria una acción que en sí misma no tiene ese alcance objetivamente. Es preciso, en este sentido, que, expuesta la intención del autor, la víctima haga patente su negativa de tal modo que sea percibida por aquél.

Que exista una situación intimidante que pueda considerarse suficiente para doblegar su voluntad, tanto desde un punto de vista objetivo, que atiende a las características de la conducta y a las circunstancias que la acompañan, como subjetivo, referido a las circunstancias personales de la víctima. Como ha establecido la jurisprudencia consolidada de esta Sala, la intimidación empleada en el delito de violación no ha de ser de tal grado que presente caracteres irresistibles, invencibles o de gravedad inusitada, sino que basta que sean suficientes y eficaces en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto del yacimiento, paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima y actuando en adecuada relación causal, tanto por vencimiento material como por convencimiento de la inutilidad de prolongar una oposición de la que, sobre no conducir a resultado positivo, podrían derivarse mayores males, de tal forma que la calificación jurídica de los actos enjuiciados debe hacerse en atención a la conducta del sujeto activo. Si éste ejerce una intimidación clara y suficiente, entonces la resistencia de la víctima es innecesaria pues lo que determina el tipo es la actividad o la actitud de aquél, no la de ésta

Por otro lado, el Convenio del Consejo de Europa, sobre la prevención y la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, denominado Convenio de Estambul de 11 de mayo de 2011, instrumento necesario para poder definir el delito de violación, recuerda, en su aplicación, las normas internacionales y regionales de derechos humanos, así como el Estatuto Jurídico de la Corte Penal Internacional. En base a ello, el ámbito de aplicación es toda forma de violencia desproporcionada contra las mujeres.

Aporta varias definiciones:

**Violencia contra las mujeres:** es una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada.

**Violencia doméstica:** por otro lado, es todo acto de violencia física, sexual, psicológica o económica que se produce en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima.

**Género:** papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres.

Violencia contra las mujeres por razón de género: toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada.

**Violencia sexual:**

La penetración vaginal, anal u oral no consentida, con carácter sexual, del cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo o con un objeto.

Los demás actos de carácter sexual no consentidos sobre otra persona

El hecho de obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero.

La referencia hecha al Convenio de Estambul correspondiente al consentimiento, como manifestación de la libertad de la persona en función del contexto, implica la imposibilidad de interpretar una ausencia de resistencia física como voluntad, ya que ésta debe manifestarse de forma explícita o deducirse sin ninguna duda de las circunstancias que rodean al hecho.

Se destaca en la sentencia 103/2012, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1, Rec 1188/2011 de 27 de Febrero de 2012 que no existe en el caso tratado ninguna duda acerca del uso de la violencia física de forma instrumental por el recurrente. Se declara probado que agarró por el brazo a una niña de quince años, sin que hubiera habido nunca contacto entre ambos, en el espacio de una calle privada y con ausencia de personas en las inmediaciones que pudieran prestar auxilio para la liberación, lo cual no es simplemente un acto violento sino fuertemente intimidatorio, especialmente cuando en los hechos probados se dice que el acusado aumentó la fuerza de sujeción cuando la niña intentó zafarse (como consecuencia visible había una contusión en el codo). En cualquier caso, es suficiente decir que la intimidación es una modalidad comisiva equiparada a la violencia física en el tipo penal.

Por otro lado, en los hechos probados también se declara que besó a la niña, lo cual podría ser equívoco, ya que puede estar provocado por una mera muestra de afecto en un contexto de relaciones de amistad, afectividad o familiaridad, sin ninguna vocación de prolongarse en comportamientos directamente sexuales, sin que éste sea el caso que se trata. La inexistencia de alguna de estas relaciones no permiten desvincular el beso de una naturaleza sexual. Al realizar actos externos tendentes directamente a que la víctima llevase a cabo tal comportamiento contra su voluntad, el acusado dio comienzo de manera inequívoca a la ejecución de un comportamiento que, de proseguir, hubiera consumado el delito que se le imputa como meramente intentado.

#### Bibliografía

<https://www.iberley.es/temas/delito-agresiones-sexuales-47941>

<https://www.gersonvidal.com/blog/delito-agresion-sexual/>

<https://www.tuabogadodefensor.com/delito-agresion-sexual/>